



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, siendo el primer (1º) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta y dos minutos de la mañana (8:32 a.m.), fecha y hora fijada en auto del diez (10) de mayo del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por **MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA**, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN ESTEBAN MEJIA LOZANO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00172-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: FREDDY TORRES ORTIZ

Cédula de Ciudadanía: 1.110.487.751 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 295.931 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Centro Comercial - Pasaje Real Of. 609 de Ibagué

Teléfono: 3118390452

Correo Electrónico: fredytorres_09@hotmail.com – fredytorresabogado@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: CARLOS RODRIGO HILARION GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 80432493 de Sopó

Tarjeta Profesional: 279633 del Consejo Superior de la Judicatura

Teléfono: 3115407578

Correo Electrónico: rhilarion@mintrabajo.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO**Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En este momento, se efectúa el reconocimiento de personería jurídica al doctor CARLOS RODRIGO HILARION GOMEZ, como apoderado del ente demandado, según el memorial que ya reposa en el expediente electrónico; poder conferido por la jefe de la oficina jurídica de la entidad. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

Pretende la parte demandante que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO por los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se dice les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la falla del servicio en que presuntamente incurrió la entidad accionada, originada en la omisión de comunicar al Banco BBVA la modificación de la junta directiva de la Asociación de Trabajadores de Colombia (ASTBVC), en los términos de los artículos 363 y 371 del Código Sustantivo del Trabajo.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que la señora MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA, celebró contrato individual de trabajo a término indefinido, el día 4 de agosto de 2014, con la entidad bancaria BBVA (BANCO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.), para ejercer funciones de Gestor de Particulares.

2.- Que la señora MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA fue nombrada en calidad de miembro suplente de la Junta directiva de la Asociación de Trabajadores de

Colombia (ASTBVC) - Seccional Ibagué, mediante acta 003 celebrada el día 17 de noviembre de 2017.

3.- Que el día 21 de noviembre de 2017, la Asociación de Trabajadores de Colombia (ASTBVC), notificó al Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Tolima, la modificación de la junta directiva, quedando radicado con el número que se enuncia en el texto de la demanda.

4.- Que el día 27 de noviembre de 2017, el banco le notificó a la señora LOZANO BONILLA la terminación de su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, momento en el cual ésta informó que no podía ser despedida por que gozaba de fuero sindical, pese a lo cual, solamente hasta ese día, prestó sus servicios a dicha entidad.

5.- Que debido a que la demandante había notificado su condición foral ante el Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima, y al ver vulnerado su derecho de libertad de asociación, el día 30 de noviembre de 2017, elevó reclamación ante el banco BBVA - sucursal San Simón, sin haber obtenido respuesta alguna, motivo por el cual, impetró acción de tutela, la cual, fuera denegada.

6.- Que la señora MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA radicó demanda Laboral a fin de obtener el reintegro por fuero sindical contra el BBVA, la cual, fuera fallada a su favor por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en su sala de Decisión Laboral, mediante sentencia en la que se dispuso entre otras, el reintegro de la demandante al cargo ocupado antes del despido y el pago debidamente indexado a título de indemnización, de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral dejados de cancelar desde el momento mismo del despido.

7.- Que el 11 de mayo de 2018, el banco BBVA envió a la señora MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA, un oficio dando cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior.

8.- Que el 16 de mayo de 2018, el banco BBVA S.A. instauró acción de Tutela ante la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de abril de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Laboral dentro del proceso especial de reintegro por fuero sindical.

9.- Que el anterior fallo de tutela, a través del cual se dejó sin efectos el fallo del Tribunal, fue objeto de impugnación por parte de la señora LOZANO BONILLA, pese a lo cual, el mismo fue confirmado el 9 de agosto de 2018, razón por la cual, el banco BBVA decidió retirarla del cargo a partir del 27 de junio de 2018, fecha desde la cual quedó desempleada hasta que el día 18 de marzo de 2019, ingresó nuevamente a laborar en una entidad bancaria diferente.

10.- Que del anterior recuento fáctico es dable colegir, a juicio de la parte demandante, el daño antijurídico que le fuera causado por parte de la entidad aquí demandada, ante la omisión del deber objetivo que le asistía, de comunicar al empleador, del cambio total o parcial en la Junta Directiva, reiterándose que la notificación fue realizada el día 21 de noviembre de 2017, bajo radicación No.

11EE2017717300-00003442, configurándose de esta manera una transgresión a la normativa atinente al caso, que ocasionó perjuicios a la demandante, por esta omisión injustificada asumida por parte de la entidad convocada.

Al **momento de dar contestación a la demanda**, el apoderado del Ministerio del Trabajo manifestó su oposición a las pretensiones, alegando que carecen de fundamento constitucional y legal. Frente a los hechos, manifestó que en su mayoría no le constaban, exceptuando los relativos al nombramiento de la accionante como miembro suplente de la Junta directiva de la Asociación de Trabajadores de Colombia (ASTBVC) y a la presentación de la solicitud para el registro sindical que se efectuó el 21 de noviembre del año 2017, por parte de dicha Junta ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Tolima.

A renglón seguido indicó, que la entidad que representa no incurrió en omisión alguna, respecto a la comunicación al banco BBVA sobre la modificación de la junta directiva de la Asociación de Trabajadores de Colombia (ASTBVC), donde se incluía el nombre de MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA, como miembro suplente de la misma, toda vez que dicha comunicación dirigida al Banco BBVA fue remitida el 28 de noviembre del año 2017 tanto a la sucursal Ibagué como a la principal en Bogotá, siendo recibida por el Banco BBVA el lunes 04 de diciembre de 2017, ese mismo día tanto en Bogotá como el Ibagué, concluyendo entonces que no existe ningún daño por reparar, pues tal y como lo indican los artículos 371 y 363 del Código Sustantivo del Trabajo, respectivamente, el MINISTERIO DEL TRABAJO, cumplió con su deber legal de notificar en debida forma al EMPLEADOR, en este caso, al BBVA.

Como medios exceptivos formuló los que denominó: a) Caducidad, b) hecho de un tercero, c) culpa exclusiva de la víctima, d) no se configuró daño y e) la genérica.

Frente a la excepción de caducidad, se indica que con la modificación de la Ley 2080 de 2021, la misma ha de entenderse como una excepción de fondo, motivo por el cual será resuelto junto con este.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ***¿hay lugar o no a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del ente demandado, por los daños irrogados a los demandantes, con ocasión de la presunta omisión en que incurrió, configurativa de una falla del servicio, por no haber adelantado como correspondía, la notificación prevista en los artículos 363 y 371 del Código Sustantivo del Trabajo, al banco BBVA como empleador de la aquí demandante?***

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que según certificación que ya reposa en el expediente, dicha entidad a través del Comité respectivo, decidió no proponer fórmula de arreglo en este asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. DECRÉTESE el testimonio de los señores ALVARO ANTONIO MONROY MORALES y CARLOS ENRIQUE CORAL SANABRIA, para que depongan sobre los **hechos del 1 al 5 de la demanda** y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **Se otorga un término de 3 días al apoderado actor para que aporte los correos respectivos de los testigos al Despacho, a efectos de hacer llegar a los mismos el link para la realización de esta diligencia. El apoderado deberá realizar el acompañamiento respectivo para llevar a feliz término la recepción de la declaración de los referidos testigos.**

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5.3. PRUEBA DE OFICIO

Oficiese al Juzgado Quinto laboral del Circuito de Ibagué, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del proceso radicado bajo el No. 73001310500520180008700 adelantado por MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA en contra del banco BBVA, incluyendo las grabaciones de las audiencias. Por Secretaría oficiese, otorgándose un término de 15 días

siguientes al recibo de la comunicación. Las partes deberán estar atentas a prestar su colaboración y a sufragar los gastos que esta prueba pueda ocasionar.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

En este punto, el apoderado de la parte demandada manifiesta que interpone **recurso de reposición** en contra del auto de pruebas, bajo el entendido de que los testimonios decretados a su juicio, no resultan útiles a los fines del proceso, toda vez que sobre los hechos que versarán dichas deposiciones ya se encuentran demostrados.

Del recurso de reposición se corre traslado a los demás sujetos procesales.

PARTE DEMANDANTE: Sin pronunciamiento alguno

MINISTERIO PUBLICO: Considera que efectivamente las declaraciones decretadas no resultan útiles al proceso, pues los hechos que se pretenden probar con las mismas, son susceptibles de acreditación con prueba netamente documental.

Escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales, el Despacho manifiesta que no repondrá la decisión recurrida, puesto que considera que, la prueba testimonial decretada resulta útil y aporta mayores elementos de juicio a la resolución tanto del fondo del asunto como frente a la excepción de caducidad planteada, atendiendo a la condición de los declarantes como miembros de la asociación de trabajadores a la que se hace referencia en los hechos de la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **nueve (9) de agosto de 2022 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:13 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/52ceb3ef-d271-4835-95ed-aaf4b1da3e48?vcpubtoken=94466d9d-e55e-470e-84ec-27e743a90521>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLS', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'S'.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez